



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Sentencia
Solicitante/Accionante:	Ana Silvia Sierra de Moreno
Oposición/Accionado:	No aplica
Predio:	Rural «Los Olivos» vereda Juan Pablo de Cumaral (Meta).

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo, dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación de **Ana Silvia Sierra de Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía N°.23.473.569, respecto del predio rural denominado **Los Olivos**, con matrícula inmobiliaria N° **230-191436**, ubicado en la Vereda Juan Pablo del municipio de Cumaral, Meta, identificado con cédulas catastrales 50-226-00-01-0003-0004-000 y 50-226-00-01-0003-0006-000, con área georreferenciada 53 Has. +4563 m² y área solicitada de 50 Has.

III. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de **Ana Silvia Sierra de Moreno**, profirió la **Resolución RT 0307 de 13 de marzo de 2015**¹, por medio de la cual se ordenó inscribirla en el Registro de Tierras Abandonadas; con relación al predio denominado «Los Olivos» identificado con folio de matrícula N° **230-191436**, ubicado en la vereda Juan Pablo del Municipio de Cumaral (Meta) con una extensión de 53 Has.+ 4563 m².

Cumplido lo anterior, **Ana Silvia Sierra de Moreno** solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, entidad que mediante la **Resolución N° 0434 del 21 de abril de 2015**² le designó representante judicial, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 28 de abril de 2015³ indicando como **hechos fundamento de la solicitud**⁴ de restitución del predio ya mencionado, los que se resumen así:

Ana Silvia Sierra de Moreno, su esposo José de Jesús Moreno Veloza y su núcleo familiar llegaron al predio en el año 1973 provenientes del departamento de Boyacá, donde tenían una finca la cual vendieron a fin de adquirir un predio rural en el municipio de Cumaral.

¹ Cuyo artículo primero fue modificado mediante Resolución RT 0886 de 17 de julio de 2015

² Folio 31 C1

³ Folio 200 C1

⁴ Reverso del folio 6 a reverso del folio 8 C1



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

La señora Sierra de Moreno adelantó negocio jurídico con: Gonzalo de Jesús Serna Restrepo sobre el predio denominado Los Olivos, cuyo valor ascendió a \$40.000.00, y cuya extensión era de 20 Hectáreas, conforme consta en documento privado aportado junto con la solicitud; de la misma manera, con los señores Ángel María Castro y Joaquín Castro a quienes compró dos porciones aledañas que al ser sumadas al predio original alcanzó una extensión definitiva de 57 hectáreas + 6.664 metros cuadrados, dentro del que se construyó una casa de habitación y se realizaron cultivos de café y pan coger. El esposo de la solicitante murió en 1990 por un accidente con un caballo.

A inicio de 1992, se presentaron fuertes combates entre las FARC y el Ejército, dentro de los cuales se realizaron bombardeos a la zona alta de la región donde se ubica el predio materia de pretensión, que dejaron grandes cráteres en el predio Los Olivos. Concluido este episodio, los hijos de la solicitante fueron al predio «El Alto» también de su propiedad con el fin de inspeccionar los posibles daños al terreno y el estado del ganado que allí pastaba y que era de propiedad de la familia, estando en esa labor el menor de los hijos de la solicitante accidentalmente detonó un artefacto explosivo abandonado por los grupos armados enfrentados, el cual afectó su audición y su movilidad de manera permanente.

Menciona el togado que en virtud al temor generado por las lesiones sufridas por Juan de Jesús Moreno Sierra, los constantes combates y el continuo tránsito de los frentes 31 y 53 de las FARC imperantes en la zona alta de esa municipalidad, se generó zozobra por el posible reclutamiento de los hijos e hijas menores de edad de la solicitante, lo que llevó a que ella y su núcleo familiar se desplazaran de manera forzada del municipio de Cumaral.

Identificación del Predio:

El predio objeto de solicitud de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

NOMBRE PREDIO	N° PREDIAL	FMI	ÁREA (Ha) CATASTRAL	ÁREA (Ha) TOPOGRAFICA	Área Protección Ambiental (Ha)	ÁREA (Ha) NETA
Los Olivos	50-226-00-01-0003-0004-000	230-191436	27 Ha + 5000 m ²	57 Ha + 6664 m ²	4 Ha + 2101 m ²	53 Ha + 4563 m ²
	50-226-00-01-0003-0006-000		32 Ha + 8000 m ²			
	50-226-00-01-0003-0184-000	230 - 34686	4 Ha + 5000 m ²			



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

CUADRO DE COORDENADAS				
N. Punto	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
1	970137,07	1056473,46	4° 19' 33,508" N	73° 34' 7,554" W
2	969332,67	1057208,21	4° 19' 7,306" N	73° 33' 43,744" W
3	969119,08	1056923,38	4° 19' 0,359" N	73° 33' 52,986" W
4	969071,37	1057047,44	4° 18' 58,803" N	73° 33' 48,964" W
5	969068,79	1057044,38	4° 18' 58,719" N	73° 33' 49,063" W
6	969062,27	1056993,39	4° 18' 58,508" N	73° 33' 50,717" W
7	969072,37	1056953,18	4° 18' 58,837" N	73° 33' 52,021" W
8	969078,37	1056937,71	4° 18' 59,033" N	73° 33' 52,522" W
9	969006,10	1056968,85	4° 18' 56,680" N	73° 33' 51,514" W
10	969017,91	1056925,13	4° 18' 57,065" N	73° 33' 52,931" W
11	969009,14	1056893,55	4° 18' 56,780" N	73° 33' 53,955" W
12	969017,47	1056843,41	4° 18' 57,053" N	73° 33' 55,581" W
13	968997,66	1056859,61	4° 18' 56,407" N	73° 33' 55,056" W
14	968973,58	1056865,28	4° 18' 55,623" N	73° 33' 54,873" W
15	968932,13	1056895,21	4° 18' 54,274" N	73° 33' 53,903" W
16	968899,39	1056959,61	4° 18' 53,206" N	73° 33' 51,816" W
17	968729,34	1057005,83	4° 18' 47,670" N	73° 33' 50,321" W
18	968729,17	1057003,19	4° 18' 47,664" N	73° 33' 50,406" W
19	968713,45	1056766,74	4° 18' 47,157" N	73° 33' 58,075" W
20	968706,58	1056663,47	4° 18' 46,936" N	73° 34' 1,423" W
21	968780,34	1056612,20	4° 18' 49,338" N	73° 34' 3,085" W
22	968827,60	1056612,70	4° 18' 50,877" N	73° 34' 3,067" W
23	969222,60	1056616,84	4° 19' 3,736" N	73° 34' 2,924" W
24	969227,40	1056616,89	4° 19' 3,892" N	73° 34' 2,923" W
25	969255,67	1056607,10	4° 19' 4,812" N	73° 34' 3,240" W
26	969333,43	1056544,50	4° 19' 7,345" N	73° 34' 5,268" W
27	969542,25	1056510,88	4° 19' 14,144" N	73° 34' 6,354" W
28	969658,88	1056427,19	4° 19' 17,942" N	73° 34' 9,065" W
29	969719,43	1056372,24	4° 19' 19,915" N	73° 34' 10,846" W
30	969657,76	1056284,57	4° 19' 17,909" N	73° 34' 13,690" W
31	969709,07	1056230,91	4° 19' 19,581" N	73° 34' 15,429" W
32	969860,99	1056275,43	4° 19' 24,525" N	73° 34' 13,982" W

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correio Electrónico: jctoestr02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

33	969888,18	1056270,56	4° 19' 25,410" N	73° 34' 14,140" W
34	969941,15	1056372,75	4° 19' 27,133" N	73° 34' 10,825" W
35	969953,86	1056379,28	4° 19' 27,546" N	73° 34' 10,613" W
36	970108,30	1056458,67	4° 19' 32,572" N	73° 34' 8,035" W
37	969314,45	1057183,92	4° 19' 6,713" N	73° 33' 44,532" W
Sistema de referencia: Datum Magna Sirgas - Bogotá				

CUADRO DE COLINDANCIAS			
Punto Cardinal	Nº. Punto	Distancia (m)	COLINDANTE
Norte	Desde 36 hasta 37	1240,48	Caño NN
oriente	Desde 37 hasta 4	458,57	Rogelio Gamboa
	Desde 4 hasta 12	321,04	Camino de herradura
	Desde 12 hasta 17	349,92	Blanca Triviño
Sur	Desde 17 hasta 19	239,62	NN
Occidente	Desde 19 hasta 22	208,42	Quebrada Caney Chiquita
	Desde 22 hasta 24	399,82	Ventura González
	Desde 24 hasta 33	933,93	Camino de herradura
	Desde 33 hasta 36	303,04	Señor Gerardino

En cuanto a las **pretensiones** de la solicitante en restitución, estas se refieren a que:

- Se proteja su derecho fundamental y el de su núcleo familiar a la restitución de tierras en su calidad de víctima y sea declarada como tal, y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se procure no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenían las víctimas con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono forzado, articulando las decisiones adoptadas con otras políticas –desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.-, que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la Ley 1448 de 2011, asimismo, se restituya la relación jurídico material de las víctimas con el inmueble materia de solicitud.
- Teniendo en cuenta que según el Informe Técnico Predial elaborado para el inmueble, el predio presenta «altas pendientes y cobertura arbórea de gran tamaño, en un porcentaje aproximado del 70% del área total del predio», se aplique el tenor del literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, y se ordene, con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, la compensación en especie a favor de Ana Silvia Sierra.
- También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

Actuación Procesal.

Al corresponder por reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, este despacho judicial procedió a realizar calificación a la misma, inadmitiendo por auto de 19 de junio de 2015 y que al no ser subsanada, se rechazó mediante auto de 22 de octubre de 2015.

Inconforme con tal decisión la UAEGRTD presentó recurso de reposición, aportando la documentación requerida, agregando que se aclara la cabida superficial de la inscripción en el registro del predio Los Olivos, para tal efecto determina la UAEGRTD:

«(...) aunque la cabida superficial inicialmente inscrita fue de 49 hectáreas +4668 metros cuadrados, en realidad, corresponde a Cincuenta y tres hectáreas y cuatro mil quinientos sesenta y tres metros cuadrados (53 hectáreas y 4563 metros cuadrados).

(...)

Como se desprende de los conceptos técnicos proferidos por el Grupo Técnico de Gestión Catastral de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, no existe traslape alguno entre el predio denominado “Los Olivos”, el cual es un terreno baldío, ubicado en el municipio de Cumaral, que es objeto de la solicitud de la referencia y sobre el cual se dio apertura provisionalmente al folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 191436, con el predio rural denominado “Miolindo” identificado a su vez, con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-34686; pues lo que evidenció la revisión de la base de datos cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es la existencia de errores, que equivocadamente llevarían a presumir que se trata de traslapes, no obstante, con base en el contraste de información recogida en terreno a través de las visitas a campo efectuadas por la Unidad de Restitución de Tierras y el análisis sistemático de las bases de datos cartográficos, se concluyó que, existen una inconsistencia del catastro con la realidad predial en la zona. (...)».

Acogiendo los argumentos expuestos, se repuso y se admitió la solicitud mediante auto de 9 de febrero de 2016⁵, en el cual se emitieron las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Notificada la Procuraduría General de la Nación de la iniciación del presente proceso, mediante comunicación a folio 255 C1 informa que designó a la Procuradora 25 Judicial II para Restitución de Tierras con sede en Villavicencio (fl.303 y 304 C2).

Una vez recibida la publicación ordenada, e integrado debidamente el contradictorio, se abrió a pruebas el proceso en proveído de 9 de mayo de 2017, fijando para la realización de audiencia pública el 24 de mayo de 2017, en desarrollo de la cual se escuchó a Ana Silvia Sierra de Moreno y a Juan de Jesús Moreno Sierra⁶ y se fijó nueva fecha para el 8 de junio de 2017, en la cual se escuchó en declaración a Florentino Moreno Sierra, Estrella Moreno Sierra y Natividad Moreno Sierra⁷ y a Guillermo Sierra en audiencia de 19 de julio de 2017; ante la renuencia de varias entidades de responder los requerimientos dispuestos por auto

⁵ Fl. 225 a 230 C1

⁶ Fl. 307 a 308 C2

⁷ Fl.321 a 322 C2



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

que abrió a pruebas en esta audiencia se ordenó requerirlas nuevamente. Mediante proveído de 17 de enero de 2018 se requirió a las entidades renuentes, disponiendo se allegara por la secretaría de planeación el certificado de uso del suelo. En auto de 16 de marzo de 2018 se vinculó a la ANT, ANH y ANM, así como a dos empresas que tienen la licencia de exploración minera y se ordenó requerir al IGAC. Recibida la respuesta de las vinculadas, como del avalúo ordenado al IGAC, se incorporó al expediente y se corrió traslado del avalúo; igualmente se ordenó ante lo informado por la ANT que los catastrales verificaran un presunto traslape, para finalmente dar por terminado el período probatorio y correr traslado para alegatos finales, en proveído de 24 de agosto de 2018.

Alegatos finales de los intervinientes

Ninguno de los intervinientes presentó escrito con sus alegaciones finales.

IV. CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en Cumaral (Meta), es decir dentro de la jurisdicción del mismo (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

De la revisión del expediente, se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución RT 0307 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Ana Silvia Sierra de Moreno, en calidad de propietaria del predio rural denominado Los Olivos.

Problema jurídico a resolver

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Ana Silvia Sierra de Moreno junto con su grupo familiar, les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material del predio reclamado; para lo cual, deberá establecerse: *i)* si Ana Silvia Sierra de Moreno y su núcleo familiar, tiene o no la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras y en caso afirmativo son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, *ii)* si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación al predio rural denominado Los Olivos ubicado en la vereda Juan Pablo de Cumaral (Meta); además, *iii)* si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor y *iv)* se deberá determinar si le asiste el derecho de recibir la compensación en especie atendiendo que el predio presenta «alta pendiente y cobertura arbórea de gran tamaño, en un porcentaje aproximado del 70% del área total del predio».

Para lo anterior se procederá a precisar: *i)* Fundamento del derecho a la restitución, y *ii)* El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado, **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio. **3.** La ocupación para adquirir el dominio de baldíos y la configuración de los requisitos para la adjudicación. **4.** El principio de enfoque diferencial.

Fundamento del derecho a la restitución

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016⁸ que: «...el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo⁹ y en los artículos 2¹⁰, 29¹¹ y 229¹² de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos-artículos 1,2,8y10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³ -artículos 1,8,25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴-artículos 2,9,10,14 y 15-y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra¹⁵-artículo 17-, entre otros.¹⁶ Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos-Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas-Principios Pinheiro¹⁷».

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados «derecho blando», se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición¹⁸. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que

⁸ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁹ «EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente».

¹⁰ «Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

¹¹ «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

¹² «Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado».

¹³ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

¹⁶ Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

¹⁷ De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

¹⁸ *Ibid.*



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.

En la sentencia C-404 de 2016¹⁹, la Corte Constitucional señaló:

«Constitución y justicia transicional

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una

¹⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales,



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

*debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional' para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades**: 'Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.'* (resaltado fuera de texto).

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados "ejércitos anti-restitución", la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

"19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados "ejércitos anti-restitución", así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno."



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en los períodos subsiguientes a los procesos de paz.²⁰ En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

El objeto del proceso de restitución

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*²¹ Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el

²⁰ En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEF). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

²¹ Sentencia SU-235 de 2016.



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1° establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original)

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

5.2.2 *En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...

*(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;***

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;

...

*(v) la **dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;*

...



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

(viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;

...

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como *“componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia”*²² (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016²³, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

«...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991».

Caso concreto:

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

«Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo

²² Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ M.P. María Victoria Calle Correa



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo».

Las pruebas permiten documentar cómo Ana Silvia Sierra de Moreno adquirió la posesión y mejoras sobre el predio denominado Los Olivos, ubicado en la vereda Juan Pablo del Municipio de Cumaral (Meta), identificado con cédula catastral N°50-226-00-01-0003-0004-000, con un área de 15 Ha, en virtud de compraventa realizada a Gonzalo de Jesús Serna Restrepo en 1974, según se observa en documento privado de 28 de enero de 1974, con reconocimiento de firmas realizado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta) (fl.63 C1).

Asimismo, a folio 61 y 62 C1, se advierte copia del contrato de compraventa, adiado 4 de abril de 1977, en el cual Eduardo Roa y Jesús Moreno Veloza (esposo de la solicitante) y los señores Ángel María Castro y Joaquín Castro, realizaron negocio jurídico para la adquisición de un globo de terreno con una extensión de diez (10) hectáreas que hacen parte de la finca rural denominada «Buenos Aires» ubicada en la vereda San Joaquín de Cumaral.

Ahora bien, la solicitud se plantea de la siguiente manera:

Nombre Predial	Nº. Predial	FMI	Área Catastral	Área topográfica	Área protección ambiental	Área (ha) neta	Área (ha) solicitada
Los Olivos	50-226-00-01-0003-0004-000	230-191436	27 ha +5000 m2	57 ha +6664 m2	4 ha +2101 m2	53 ha +4563 m2	50 ha
	50-226-00-01-0003-0006-000		32 ha +8000 m2				
	50-226-00-01-0003-0184-000	230-34686	4 ha +5000 m2				

Así las cosas, el predio identificado con cedula catastral N°.50-226-00-01-0003-0004-000 se encuentra registrado en el IGAC a nombre de Ana Silvia Sierra de Moreno.

De la misma manera, se evidencia que el predio identificado con cédula catastral 50-226-00-01-0003-0006-000, es de propiedad de la Nación, con una cabida superficial de 32 hectáreas y 8000 metros cuadrados.

Frente al predio identificado con matricula inmobiliaria N° 230-34686 descrito en el cuadro que antecede, la UAEGRTD señala que corresponde a la ficha predial catastral del predio denominado Mirolindo identificado con número predial 50-226-00-01-0003-0184-000, de propiedad de María Silvia Hidalgo Méndez (fol. 101 C1), sin embargo, el concepto técnico del profesional de la UAEGRTD respecto al del predio **Los Olivos – ID 149315** de 19 de junio de 2015²⁴, concluyó:

« 1. Se puede evidenciar que la información predial catastral con vigencia del año 2006 del municipio de Cumaral posee errores que evidencian las diferencias en cuanto a la forma y tamaño de los predios, en especial en esta zona donde se localiza el predio “Los Olivos”.

²⁴ Disco compacto a folio 211 C1



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

2. Aunque se observa un traslape de la información cartográfica del IGAC, con respecto a la georreferenciación hecha por la UAEGRTD, en la visita realizada al predio, donde la solicitante mostró los linderos del predio, se comprobó que éste no se encuentra subdividido, además se encuentra abandonado, haciendo más evidente la inconsistencia del catastro con la realidad predial de la zona.

3. En la sección de localización cartográfica de la ficha predial del predio Mirolindo, se puede ver que este predio limita por el norte con la señora Ana Silvia Sierra de Moreno, solicitante del predio “Los Olivos”, también se puede observar que el dibujo existente en la ficha predial difiere del dibujo de la base cartográfica del IGAC.

4. La división entre los dos predios “Los Olivos” y Mirolindo es un camino de herradura que se dirige hacia la parte alta de la vereda Juan Pablo y posee cerca de alambre de púas a un costado.» (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, aunque este fue señalado como parte del predio solicitado, en virtud a la localización cartográfica, lo cierto es que este fue desechado al considerar que no se encuentra dentro del terreno requerido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el área del predio solicitado dentro del presente asunto se presume baldía, por lo tanto, la UAEGRTD, solicitó mediante oficio OT 6295 de 22 de enero de 2015 a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria temporal, el cual fue respondido mediante oficio ORIPVILL-JUR-2302015EE01619, informando la asignación del folio de matrícula inmobiliaria N°.230-191436.

Conforme a lo anterior, el bien inmueble objeto de petición, ostenta desde su adquisición hasta la actualidad, la calidad de baldío de propiedad de la Nación, razón por la cual, la calidad jurídica de la solicitante es la de **ocupante**, circunstancia que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la solicitud que hoy nos ocupa.

En cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que:

«Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».

Para el caso en concreto se tiene que en efecto la solicitante ocupaba y explotaba el predio Los Olivos de la vereda Juan Pablo de Cumaral (Meta), cuya restitución jurídica y material se pretende, Ana Silvia Sierra de Moreno fue víctima de abandono forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de Cumaral (Meta), particularmente por la presencia guerrillera en la Vereda Juan Pablo y los constantes enfrentamientos, hecho que provocó el abandono del predio durante el año 1996, y le impidió ejercer la administración y explotación sobre el mismo, con posterioridad.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes²⁵ para la resolución del sub lite, las que pueden sintetizarse así:

- Declaración de Ana Silvia Sierra de Moreno, Natividad Moreno Sierra, Estrella Moreno Sierra, Juan de Jesús Moreno Sierra, y Florentino Moreno Sierra ante la UAEGRTD y dentro de la etapa probatoria de este proceso en audiencias de 24 de mayo de 2017 y 8 de junio de 2017
- Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales N°2010C-08080604765 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Registro médico (historia Clínica de 24 de diciembre de 1996, ordenamiento 09730), paciente Juan de Jesús Moreno Sierra, Hospital de Restrepo (Meta).²⁶
- Oficio N°.201472017420131 de 29 de octubre de 2014, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Contexto de violencia en el municipio de Cumaral (Meta), a folios 195 a 198 C1.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio ocupado por la solicitante y explotado hasta el año 1996 por esta, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, que comporta tres elementos relevantes: i) La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, ii) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y iii) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y 2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.**

1. Existencia del hecho generador del abandono forzado.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como generadores del abandono forzado de Ana Silvia Sierra de Moreno y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia de los Municipios de Cumaral, Restrepo, San Juanito y El Calvario (Meta) como centro de despliegue estratégico en la Cordillera Oriental, durante el período comprendido entre 1990 y 1996.

Ahora bien, si bien es cierto dentro del plenario existe discrepancia en el establecimiento de la fecha de ocurrencia del hecho generador situación que se advierte de los siguientes documentos:

²⁵ Ley 1564 de 2012, artículo 173.

²⁶ Fl. 181 a 187 C1



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

- Formato de declaración rendida ante la Personería de Villavicencio el 24 de octubre de 2008 por Silvia Sierra de Moreno en la que al hacer alusión a los hechos ocurridos en junio de 1998²⁷(sic), se lee:

«(...) PREGUNTADO: MANIFIESTE DE DONDE VIENE DESPLAZADO CONTESTO: DE LA VEREDA DE JUAN PABLO DEL MUNICIPIO DE CUMARAL META. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO LOS MOTIVOS CONCISOS DE SU DEPLAZAMIENTO INDICANDO MODO, TIEMPO Y LUGAR CONTESTO: EN EL AÑO 1998 SALI DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL EJERCITO Y LA GUERRILLA. ME TOCO SALIR POR ESO POR EVITAR LA MUERTE, BOTABAN BOMBAS Y BALAS, TIROTEO POR EL SUELO Y DEBIDO A LAS BOMBAS LA FINCA SE DERRUMBO. Y FUE CUANDO NOS FUIMOS PARA PARATEBUENO DONDE LA FAMILIA, Y DE ALLA NO TUBE SALUD PA TRABAJAR Y ME TRAJO UN AMIGO PA VILLAO EN ENERO DE ESTE AÑO Y ESTOY EN EL BARRIO CANEY ALTO DE RESTREPO META PERO NO SE LA DIRECCION ALLA PAGO ARRIENDO EN UNA CASA CON MI HIJO JUAN PERO EL PAGA ARRIENDO EN UNA PIEZA TRABAJA EN UN TALLER EN EL BARRIO PORVENIR POR ESO EN EL FORMULARIO DIJE QUE RESIDENCIA (...)» (sic)

- Copia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras abandonadas o despojadas forzosamente ID149315 y 149324 en el cual manifiesta que:

«(...) PREGUNTADO: Cuando usted adquirió los predios El Alto y Los Olivos como era la situación de orden público, y desde cuanto comenzó a percibir presencia de grupos armados al margen de la ley. CONTESTADO: Cuando adquirimos los predios todo estaba tranquilo, la guerrilla entró a la región para la época cuando mi hijo Juan de Jesús tenía 12 años, es decir como a finales de los 80 y principios de los años 90. Ahí fue cuando echamos a mirar esa gente, pasaban y pasaban por la vereda, llegaban al predio y pedían comida, ellos se presentaban y decían que eran la autoridad. (...)

PREGUNTADO: En qué fecha ocurrió el desplazamiento forzado y a quienes afectó de su familia. CONTESTADO: Nosotros nos desplazamos a principios del 90, como en el año 1992, lo hicimos porque en la región ya se decía que la guerrilla en cualquier momento pasaba a recoger muchachos, y pues mis hijos estaban jóvenes, además de los combates, las explosiones y todo lo que ocurría en la región que nos daba miedo de que nos pasara algo, entonces por eso me desplazé junto con mis hijos, porque mi esposo para ese momento ya había fallecido por una patada que le dio una bestia, nos desplazamos para Paratebueno para una finca de unas personas a ayudarles con la cocina y los arreglos, duramos como 3 años y después nos dejaron una casita para vivir, duramos como 12 años en Paratebueno y luego nos volvimos para Restrepo en el casco urbano donde actualmente estamos pagando arriendo, ahí vivo con mi hija Natividad y Estrella, porque Florentino vive en Paratebueno y Juan de Jesús en Villavicencio. (...)»

- Registro médico (historia clínica de 24 de diciembre de 1996, ordenamiento 09730), paciente Juan de Jesús Moreno Sierra, Hospital de Restrepo (Meta).²⁸

²⁷ Fl.83 C1

²⁸ Fl. 181 a 187 C1



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

- Contexto histórico de violencia, prueba documental aportada por la UEGRTD Territorial Meta, concretamente, el visible a folios 3 a 6 y 195 a 196 C1.

Lo cierto es que el hecho del registro médico se puede establecer que el hecho generador ocurrió en el año **1996**, estudio que fue cobijado por la Resolución RT 0307 de 17 de marzo de 2015: «Por la cual se decide sobre el inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente», al señalar en el ordinal segundo de la parte resolutiva:

«SEGUNDO. Establézcase como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre los años 1990 a 1996, de ahí en adelante y hasta ahora, con presencia esporádica de los grupos armados organizados al margen de la ley en esa zona del país.» (Subrayado de ahora).

Los anteriores son medios de convicción que gozan de la presunción de ser irrefutables de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que Ana Silvia Sierra de Moreno debió abandonar el predio por ella explotado no en 1992 como ella afirmó²⁹ sino en **1996**, en virtud a que conforme lo señala la historia clínica de 24 de diciembre de 1996, el incidente de Juan de Jesús Moreno Sierra hijo de esta y que fuera puesto como punto de referencia para el abandono del predio, se suscitó en esa fecha al señalarse «hace 2 horas sufrió politraumatismo al estallar el artefacto (“bomba”) llega pcte conciente,(...)».

Ahora, esta situación generó su desplazamiento al municipio de Paratebueno (Cundinamarca) y posteriormente a Restrepo (Meta), con ocasión a la violencia proveniente de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, predominantemente los frentes 31 y 53 de las FARC.

En cuando al **abandono forzado del predio** Los Olivos ubicado en la vereda Juan Pablo del Municipio de Cumaral (Meta), y siguiendo la misma línea argumentativa, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la «...*situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento*».

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como **abandono** y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

²⁹ Fl. 7 C1



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia³⁰, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se concluye que desde el año 1990 hasta el año 1996 en la zona del Municipio de Cumaral (Meta), especialmente en la subregión de piedemonte central lo convirtió en una zona clave para los frentes 53 y 31 de las FARC, que buscaban mantener control sobre los límites entre Cundinamarca y Meta, sector al que denominaron Centro de Despliegue Estratégico.

Dentro de su estrategia ofensiva los frentes 53 y 31 de las FARC, ejecutaron acciones de tipo militar como combates y emboscadas a las fuerzas públicas y a la población civil, además de la práctica ocasional de secuestros políticos y extorsivos.

Por lo antes dicho, se advierte una clara influencia armada de las FARC en esta zona, principalmente en la Troncal al Llano y en las veredas de la zona alta o montañas como lo son San Joaquín Alto y Bajo, Juan Pablo II, Caney Medio y Guacavía, zonas que experimentaron combates entre el ejército y las FARC, que dejaron en medio de fuego cruzado a la población civil de este sector.

Derivado de esto los pobladores informaron «(...) *los combates con la guerrilla se dieron en toda la parte alta a cada rato, había enfrentamientos con el ejército (...) Ataques en Santa Lucia y Marayal, bombardeos por parte del ejército, incluso tenemos problemas de erosión en esas veredas de la parte alta por la mano de bombas que botaron, sobre todo en la parte alta de Santa Lucia*» (reverso fol.5 C1).

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrió y fueron puestos de presente, por parte de Ana Silvia Sierra de Moreno, quien en su declaración ante la Unidad de Restitución manifestó que vivió junto con su núcleo familiar en el predio Los Olivos desde el año 1974 hasta 1992 (sic), momento en que se vieron obligados a abandonarlo, debido a los fuertes enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército que afectaron, de manera drástica, no solo la estabilidad del terreno sino también su tranquilidad, pues vivían con temor constante por los combates que se presentaban y la zozobra por el posible reclutamiento de sus hijos menores.

De los dichos de la solicitante, su núcleo familiar y Guillermo Sierra, personas que fueron escuchadas en audiencia por esta jueza, es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio ocupado y explotado por ellos, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en la región de Restrepo, Cumaral, San Juanito y El Calvario (Meta) y particularmente en la Vereda Juan Pablo.

³⁰ Fl. 4 a 5 C1



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el Municipio de Cumaral (Meta), el cual incluso abarcó la vereda en la cual se ubica el predio objeto de esta solicitud de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como los grupos paramilitares.

iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado de la solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

Analizada la documental que milita en el proceso, resulta evidente que la ocupante del predio solicitado en restitución, Ana Silvia Sierra de Moreno, se vio obligada a abandonar su finca de explotación agrícola debido a los constantes combates entre las FARC y el Ejército.

Ahora bien, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, la condición de desplazado forzado interno comporta una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del mismo Estado, por lo que la inscripción en los registros llevados por el Estado no es constitutiva de la condición de desplazado, sino que comporta una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada³¹.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Cumaral (Meta), lo que conllevó a que Ana Silvia Sierra de Moreno sufriera las consecuencias de esa violencia y se viera abocada a abandonar el predio que ocupaba con su núcleo familiar, que de suyo le impidió explotarlo, incluso hasta la actualidad.

De esta manera, para esta Jueza, sin ningún ápice de duda, Ana Silvia Sierra de Moreno ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio denominado Los Olivos ubicado en la Vereda Juan Pablo jurisdicción del Municipio de Cumaral (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-191436, pues, está demostrado que el desplazamiento forzado de Ana Silvia Sierra de Moreno obedeció a la situación de violencia que se vivía en su región por cuenta de los grupos armados al margen de la ley.

2. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

Ya se indicó que el predio solicitado, se encuentra ubicado en la vereda Juan Pablo del Municipio de Cumaral – Meta, Meta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°230-191436 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con cédulas catastrales N°.

³¹ Sentencia T-582 de 2011



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

50-226-00-01-0003-0004-000 y 50-226-00-01-0003-0006-000, según lo demuestra el Informe Técnico ID 149315 realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a 53 hectáreas y 4563 metros cuadrados.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de informe técnico de georreferenciación (folios 73 a 78 C1) y el concepto técnico a folio 111 C1.

En el sub lite, la demostración del vínculo que Ana Silvia Sierra de Moreno mantuvo con el predio, se sustenta en su dicho y el de su núcleo familiar, en tanto del negocio de compraventa realizado respecto del predio baldío objeto de restitución se realizó de manera escrita, del cual se tiene que la señora Sierra de Moreno adelantó negocio jurídico con Gonzalo de Jesús Serna Restrepo sobre el predio denominado Los Olivos, cuyo valor ascendió a \$40.000.00, y cuya extensión era de 20 Hectáreas, conforme consta en documento privado aportado junto con la solicitud³². De la misma manera encontramos documento privado suscrito entre los señores Ángel María Castro, Eduardo Roa Garzón y Jesús Moreno Veloza (esposo de la solicitante) en el cual adquiere 10 hectáreas del predio Buenos Aires, con un precio de venta de \$40.000.00.

El primero de ellos adquirido el 28 de enero de 1974 con el ánimo de establecerse allí, manifestaciones que son claras, espontáneas, consistentes, coherentes y precisas en señalar la época en que se adquirió el predio, y la explotación por un lapso de aproximadamente de 22 años³³, cuando deciden abandonarlo junto con su familia, según la declaración rendida por la solicitante ante la Personería de Restrepo³⁴.

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza del predio es baldía, por lo tanto, se encuentra demostrada la calidad de ocupante de la solicitante, respecto del predio.

Valga precisar, que la versión de la víctima, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, está revestida de presunción de veracidad, pues la disposición impone como principio rector y por respeto a ellas, además de presumir su buena fe, liberarlas de la carga de probar su condición de tal, por lo que «...se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario».

Además, ninguno de los intervinientes se ocupó de desvirtuar, poner en entredicho o de alguna manera, restar eficacia probatoria a sus declaraciones, y tampoco se presentó persona alguna reclamando mejor derecho, con anterioridad o concomitantemente al período que la reclamante dijo haberlo ocupado.

En ese orden de ideas, es dable concluir que respecto a la solicitante concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el

³² Fl. 63 y 64 C1

³³ Fl. 7 C1

³⁴ Fl. 85 a 90 C1



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostenta con el mismo.

De esta manera, habrá de protegerse el derecho a la restitución de Ana Silvia Sierra de Moreno, ordenándose la restitución del predio objeto del *petitum* a su favor, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Así pues, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 3º, establece que: «*En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.*». (Subraya el Despacho).

Naturaleza jurídica del predio y la susceptibilidad de protección de expectativa de la reclamante para su titulación.

La naturaleza jurídica del fundo como terreno baldío, se determina porque no tiene antecedente registral de titular de derecho real inscrito, no existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica; la adquisición que Ana Silvia Sierra de Moreno hizo en el año 1974 fue de posesión y mejoras.

A folios 126 y 127 C1, se advierte certificación de estado de cuenta expedida por la Tesorería Municipal de Cumaral del predio identificado bajo el número catastral 00100030004000, denominado Los Olivos, con una extensión de 27 hectáreas 5000 metros, con construcción de cero metros, correspondiente a los años 1991 a 2014, por valor de \$1.970.230.00.

De acuerdo con el **Informe Técnico Predial (ITP)**³⁵, se puede establecer que el inmueble, identificado con número predial 50-226-00-01-0003-0004-000, se encuentra registrado a nombre de Ana Silvia Sierra de Moreno, y reporta una cabida superficial 27 Ha + 5000 m².

Por otra parte, el predio identificado con número predial 50-226-00-01-0003-0006-000, relacionado por la solicitante como suyo, no presenta folio de matrícula inmobiliaria, ni documentación alguna que le permita atribuir la posesión o falta tradición de alguna persona, razón por la que se presume baldío de la Nación.

Finalmente, conforme se enunció con antelación, el predio identificado por la actora con N° 50-226-00-01-0003-0184-000, y folio de matrícula inmobiliaria 230-34686, a nombre de Ana Silvia Sierra de Moreno, fue excluido atendiendo la inexistencia real de traslape.

No obstante lo anterior, el ITP revela que concurre restricción para explotación agrícola a la totalidad del predio solicitado, debido a que existen áreas con fuertes pendientes y cobertura boscosa de gran altura en un porcentaje de 50.52 % del área total del predio y por existir áreas con alto riesgo por deslizamientos del suelo en 44.57 % del área total del predio. El área que es útil para la explotación es de 4.91 % del área.

³⁵ Fl. 131 a 138 C1



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

Por su parte el **Informe Técnico de Georreferenciación (ITG)**³⁶ establece que el predio se caracteriza por estar en su totalidad en zona montañosa; poseer áreas con deslizamientos del suelo, áreas con bosques de protección localizados en zonas de alta pendiente, el área restante posee rastrojo bajo y no existen cultivos ni pastos. En el predio existe una vivienda en madera en mal estado, que alguna vez fue habitada por la solicitante e indica como cuadro de áreas, que estas fueron calculadas teniendo en cuenta el levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD del perímetro del predio, las demás áreas se obtuvieron mediante la digitalización de elementos naturales tales como; caños, quebradas y ríos, utilizando imágenes de satélite y la posterior generación de zonas de influencia, que determinan las áreas de protección ambiental, determinando:

ÁREA TOPOGRÁFICA: 57 Ha + 6664 m²

ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: 4Ha+2101 m²

ÁREA AFECTACIÓN VÍAS: 0 Ha+ 0000 m²

ÁREA NETA: 53 Ha + 4563 m²

ÁREA SOLICITADA: 50 Ha + 0000 m².

Se agrega en el ITG que las diferencias de áreas entre la solicitada y la generada por el levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, están enmarcadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con los que cuenta la unidad, y que se puede constatar mediante el post-proceso de los datos recolectados, que reducen el error generado por fenómenos meteorológicos e interferencias de índole selectivo.

Concluye esta judicatura que Ana Silvia Sierra de Moreno y su núcleo familiar, en efecto, acreditan una relación o un vínculo jurídico con el predio, en calidad de ocupantes entre los años 1972 y el año **1996** en que Juan de Jesús Moreno Sierra, hijo menor de la solicitante, sufrió politraumatismo al estallar artefacto explosivo (bomba), circunstancia que exacerbó el desplazamiento forzoso en razón de la situación de violencia.

En este punto considera oportuno el Despacho, analizar lo relativo a la confianza legítima y expectativa que podía haberse generado en la reclamante frente a la posibilidad de obtener la titulación, en tanto, el numeral 5 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 consagra el principio de seguridad jurídica en los siguientes términos: «Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación», así pues al facturar y cobrar el impuesto predial son comportamientos que provocan aparentes posibilidades de legitimidad y confianza legítima.

3. La ocupación para adquirir el dominio de baldíos y la configuración de los requisitos para la adjudicación

³⁶ Fol 73 a 78 C1



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

La Constitución Política señala que pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, es así que en su artículo 102 dispuso: «El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación».

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así: (i) **Los bienes de uso público**, además de su obvio destino se caracterizan porque «están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales». (ii) Los **bienes fiscales**, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno y (b) **bienes fiscales adjudicables**, es decir, los que la Nación conserva «con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley», dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

Así las cosas, en principio todos los bienes pertenecientes al patrimonio público son imprescriptibles, esto es, que nadie puede adquirir derechos de propiedad sobre aquellos valiéndose de la prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, la titularidad si puede ser obtenida por otros medios jurídicos, ya que la ley 160 de 1994 en su artículo 65, indica que «Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad».

Conforme a lo anterior, la legislación impuso una serie de requisitos y prohibiciones para la asignación de los predios ocupados, entre ellos: i) realizar una explotación previa no inferior a cinco años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, artículos 65 y 69 ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - artículo 66 Ídem- ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -artículo 71 ejusdem iv) no ser propietario de otro bien rural - artículo 72 del mismo estatuto-; v) que la explotación del predio por parte del ocupante no viole normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; tampoco se pueden adjudicar áreas forestales protectoras, áreas de reserva forestal, playas³⁷ y vi) los predios baldíos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal — Ley 160 de 1994, artículo 71, y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 184.

En ese orden de ideas, los bienes baldíos adjudicables solo puede ser adquirida, previo otorgamiento de título traslativo de dominio por parte de las entidades competentes del Estado, dicho título será otorgado por la Agencia Nacional de Tierras - antes INCODER-, de oficio o a ruego de parte, a personas que cumplan con los requisitos mencionados, sin embargo, la Ley 1448 de 2011 permite flexibilizar algunos de los que requisitos exigidos en materia civil y agraria, pues la población víctima del conflicto armado interno requiere de atención especial y preferente por parte del Estado para cesar la vulneración de sus derechos

³⁷ Decreto Ley 2811 75 Corte Constitucional- Sentencia T-076 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva Sentencia R-015 — Rad. 761113121001-2015-00048-00 de 1974, artículos 104, 203, 204, 206, 207, 208.



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

fundamentales. Por tal razón se ha dispuesto no tener en cuenta la duración de la explotación económica cuando esta fuera perturbada por motivo del desplazamiento forzado (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011); siempre que el solicitante se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas, la acreditación de la ocupación de los cinco años de explotación podrá efectuarse mediante la certificación del registro de abandono del predio, y adicionalmente estableció que para esta población no es necesario el cumplimiento del requisito de explotación de las dos terceras partes del predio solicitado (artículo 107 del Decreto Ley 19 de 2012).

En este evento, la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas conforme se advierte del oficio 20147201 7450131 de 29 de octubre de 2014, suscrito por la UARIV que fuera allegado dentro del expediente administrativo³⁸. De la misma forma se advierte que el predio fue incluido en el registro de abandono del predio.

Conforme a lo anterior debe este despacho revisar el cumplimiento de cada uno de estos requisitos en aras de determinar su confluencia y consecuentemente la procedencia de la adjudicación, para tal fin tenemos:

- Quien pretende la acción restitutoria es una persona campesina quien no posee patrimonio superior a 1.000 SMLMV, pues vivía de lo producido por las cosechas y la venta de sus productos; y afirma que con posterioridad al desplazamiento, tampoco ha adquirido ningún predio, pues vive con una nieta y una de sus hijas en arrendamiento, por lo que no posee otros bienes inmuebles.

Situación que no se ve afectada por el hecho que este mismo despacho dentro del proceso radicado 50001312100220140026300, haya proferido sentencia datada 21 de julio de 2016, a favor de Ana Silvia Sierra de Moreno. (fol. 275 C1); pues se trata de dos predios cuya sumatoria no sobrepasa el valor aquí establecido y fueron adquiridos por la solicitante con mucha antelación a los hechos victimizantes y que se vio obligada a abandonar con ocasión a las razones antes expuestas.

Entonces, se encuentran cumplidas dos de las exigencias legales para ser sujeto de la reforma agraria.

- Atendiendo el cumplimiento del precitado requisito, en estricto sentido no sería necesario traer a colación la duración de la explotación económica, no obstante lo anterior, este despacho considera necesario señalar que de acuerdo con lo acreditado la solicitante ingresó al predio Los Olivos en el año 1974, dentro del cual levantaron una vivienda rústica y el resto fue destinado a cultivos agrícolas de donde percibía el sustento familiar.

Situación que se corrobora en el avalúo comercial realizado por el IGAC, pues a folios 605 a 631 C3, especialmente en el folio 623 en el cual se encuentra el registro fotográfico de lo que alguna vez fue una vivienda y pastos de la finca.

Del mismo documento se encuentra:

«7.1.12 EXPLOTACIÓN ECONÓMICA Y POSIBILIDADES DE MECANIZACIÓN:

³⁸ Fl. 128, disco compacto del cuaderno N°2



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

Actualmente en el predio no se desarrolla actividad económica alguna aunque se observó una pequeña área con pastos mejorados, pues el predio se encuentra en abandono. Debido a la topografía, las posibilidades de mecanización son mínimas.»³⁹
Por lo que de contera se vislumbra que realizaron actos de ocupación y explotación se traducen en actos positivos que evidencian la acreditación de este requisito, esencia de los procedimientos de adjudicación de baldíos por ocupación.

- La norma indica que quien pretenda la adjudicación de bienes baldíos, deberá demostrar la explotación del bien solicitado, en un área no menor a sus dos terceras partes, situación que a la fecha es inviable corroborar de manera tangible, sin embargo conforme a lo dicho precedentemente, se debe dar credibilidad a las manifestaciones realizadas por la solicitante en su declaración ante la UAEGRTD, en la que afirmaba que desde el momento en que adquirieron el predio Los Olivos se cultivaron productos agrícolas y se crió ganado para la subsistencia de la reclamante y su familia. Afirmación que fue reiterada dentro del plenario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 que adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994.
- Frente a la adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), es de tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Resolución 041 de 1996 «*Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales*», determina que la unidad agrícola familiar para esta zona está comprendida en el rango de 28 a 38 hectáreas.

De conformidad con el artículo 66 y 70 de la Ley 160 de 1994 sólo es posible la adjudicación de aquellos baldíos que cuenten mínimamente con una Unidad Agrícola Familiar.

Así las cosas, al tratarse de un predio con un área superior a 53 hectáreas +4563 mts², se encuentra dentro del rango adjudicable.

- Tampoco se advierte que la ocupante haya violado normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente pues el predio se encuentra en buen estado y de las manifestaciones realizadas por las entidades competentes no se evidencia que se trate de áreas forestales protectoras, áreas de reserva forestal o playas.
- Finalmente, en lo relativo con la pendiente superior se encuentra que en el avalúo comercial allegado por el IGAC, se indica que el predio se encuentra en buen estado de conservación y que presenta:
«7.1.4 TOPOGRAFÍA Y RELIEVE: El terreno cuenta con relieve quebrado y escarpado, con rango de pendiente fluctúa entre el 25% y el 75%.
7.1.5 FORMA GEOMÉTRICA: El terreno es de forma geométrica irregular, lo cual no dificulta su explotación.»

³⁹ Fl. 614 C3



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección de los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Acorde a la conclusión enunciada, es del caso proceder a analizar las afectaciones del predio.

Afectaciones en el predio.

Ahora bien, a folios 41 y 42 C1 se observa que la UAEGRTD estableció: «(...) teniendo en cuenta la visita que se realizó al predio, en compañía de la solicitante, es evidente que el predio presenta altas pendientes y cobertura arbórea de gran tamaño, afectaciones que corresponden a un porcentaje aproximado del 95% del área total del predio, por esta razón deberá dentro del procedimiento solicitar concepto técnico a CORMACARENA, con el fin de verificar aptitud del suelo para la explotación agrícola, a fin de determinar la viabilidad o no de la restitución del predio objeto de estudio, o una posible compensación de acuerdo a las limitaciones evidenciadas al momento de hacer su identificación a través de la georreferenciación.»

De otra parte, el Ministerio de Agricultura señala a folios 75 y 76 C1, «El predio se encuentra localizado en el área rural del municipio de Cumaral, en el piedemonte de la cordillera oriental. (...)

El predio se caracteriza por estar en su totalidad en zona montañosa, posee áreas con deslizamientos del suelo, áreas con bosques de protección localizados en zonas de alta pendiente, el área restante posee rastrojo bajo, no existen cultivos ni pastos. En el predio existe una vivienda en madera en mal estado, que alguna vez fue habitada por la solicitante. El predio se encuentra cercado en algunas partes del camino de herradura con alambre de púas»

Asimismo, a folio 138 C1, se encuentra adosado por la UAEGRTD el esquema del Área de Microfocalización de Cumaral, del cual se extrae las afectaciones pendientes y remoción en masa ID:149315, encontrando que el predio objeto de debate, cuenta con afectación por pendiente superior a 45% y bosque denso área=29.1321, porcentaje: 50.51% y afectación por remoción en masa en área de 25.7014 con un porcentaje del 44, 57%

Cormacarena, establece que se procedió realizar la georreferenciación del predio según la zona del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenta Hidrográfica del Rio Guatiquía, dentro del cual se evidencia que al interior del predio identificado con cedula catastral 50226000100030004000, se encuentra un área de 13.7 Ha, correspondiente al 45% del área total del predio, en virtud de lo cual, se deben tener en cuenta los parámetros normativos establecidos en la Resolución N°.003 de 7 de diciembre de 2000, confluyendo en que el uso principal del suelo, es para el establecimiento de sistemas agroforestales, uso compatible, desarrollos forestales protectores, protectores-productores, conservación de la biodiversidad, producción de servicios ambientales. Uso condicionado, desarrollo agrícola y pecuario semi-intensivo de forma localizada en sectores apropiados y uso prohibido: asentamientos



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

humanos de baja y alta densidad, tala, quema, caza, explotaciones mineras e industriales no autorizadas. Aunado a lo anterior, se evidencia que el predio Los Olivos se encuentra afectado por faja de protección hídrica con un área de 2.9 Ha y 15.5 Ha, corresponde a cobertura boscosa, así de las 30.5 Ha del área total del predio, 12.9 Ha están libres de cualquier afectación por aspectos de protección ambiental.

Acorde a lo antes dicho, el predio cuenta con afectación por pendiente superior a 45% y bosque denso área=29.1321, porcentaje: 50.51% y afectación por remoción en masa en área de 25.7014 con un porcentaje del 44.57%, y conforme lo manifiesta Cormacarena, del predio identificado con cedula catastral 50226000100030004000, se encuentra un área de 13.7 Ha, correspondiente al 45% del área total del predio se encuentra en zona para el desarrollo de sistemas agroforestales.

Acorde a lo antes dicho, aunque la solicitante resulta habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, según las previsiones antes señaladas y la establecida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, lo cierto que se genera un riesgo atendiendo el alto porcentaje de remoción en masa.

Compensación

Ahora, el artículo 97 *Ibidem*, dispuso que a través de pretensión subsidiaria la víctima puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, **derrumbe** u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material **se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia** y; iv) **cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía**. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Ahora, atendiendo que este listado es meramente enunciativo, se impone al juez analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse la compensación por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Descendiendo al caso en comento, se debe tener en cuenta que a folio 138 C1, se encuentra adosado por la UAEGRTD el esquema del Área de Microfocalización de Cumaral, del cual se extraen las afectaciones pendientes y remoción en masa ID:149315, encontrando que el predio objeto de debate, cuenta con afectación por pendiente superior a 45% y bosque denso área=29.1321, porcentaje: 50.51% y afectación por remoción en masa en área de 25.7014 con un porcentaje del 44.57%, porcentaje este que afecta el área de adjudicación.

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio de parte realizado a la solicitante y a las declaraciones realizadas por sus hijos, se estableció de manera clara su voluntad de no retornar al predio, atendiendo su edad, pues a sus 73 años, es poco viable que pueda desarrollar las labores que este requiere o siquiera llegar sola hasta el lugar de ubicación del predio, dado que queda en zona de ladera, distante del punto donde concluye la zona carretable. Agregando al hecho, que derivado de los combates el predio cedió generando grandes deslizamientos de tierra que ponen en riesgo su integridad física.



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

Ante la existencia de condiciones que impiden la explotación y goce del inmueble sin acceso a una reparación integral, procede la restitución por equivalencia medioambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y una vez se haya hecho efectiva se procederá a registrar la propiedad de este terreno en favor de CORMACARENA para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Enfoque diferencial

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de «**enfoque diferencial**» como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de «enfoque diferencial» a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

El problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» (y su Protocolo Facultativo) y la «Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer», también conocida como «Convención de Belém do Pará», sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo «medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad» entre hombres y mujeres.

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica⁴⁰, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica «habitual, extendida, sistemática e invisible», ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión «dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación», posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004⁴¹ profirió el Auto 009 del 27 de enero de 2015, en el cual «constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos

⁴⁰ Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario», considerando además en el mismo auto, esa Sala necesario incorporar la «presunción razonable» de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU 426 de 2016⁴² señaló la Corte Constitucional: «Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general».

De la revisión realizada al expediente se advierte Ana Silvia Sierra de Moreno es acreedora al principio del **enfoque diferencial** por tratarse de un mujer que además es adulto mayor al contar con 76 años, por lo que deben brindársele especiales garantías y medidas de protección.

Avalúo Comercial Rural

Fue realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y obra a folios 605 a 653 C3. En el documento aportado por requerimiento de este despacho judicial, se establece que dadas las características del predio el avalúo comercial para el año 1992 era de \$4.563.602, y para el año 2018 asciende a la suma de \$354.243.712.00.

V. DECISIÓN

En virtud de lo ya expuesto, se tendrá por demostrado que Ana Silvia Sierra de Moreno debió abandonar el predio por ella explotado no en 1992 como ella afirmó sino en **1996**, en virtud a que de la valoración del acervo probatorio y en especial de la lectura de lo registrado en la historia clínica de Juan de Jesús Moreno Sierra hijo de esta y cuyo siniestro fuera puesto como punto de referencia para el abandono del predio, se establece que realmente dicho hecho ocurrió en 1996.

Conforme a lo anterior, se **protegerá** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante Ana Silvia Sierra de Moreno y su núcleo familiar, y para tal efecto se ordenará:

1. Ante la existencia de condiciones que impiden la explotación y goce del inmueble sin acceso a una reparación integral, se procederá a ordenar el reconocimiento de la restitución por equivalencia medioambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y una vez se haya hecho efectiva se procederá a registrar la propiedad de este terreno en favor de CORMACARENA para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

⁴² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

2. Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-191436, correspondiente al predio “Los Olivos”, ubicado en Municipio de Cumaral, Departamento del Meta, identificado con cédula catastral No. 50 226 0001 0003 0004 000 y 50 226 0001 0003 0006 000;
3. La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;
4. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
5. También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Cumaral (Meta), que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria N°230-191436 y cédula Catastral 50 226 0001 0003 0004 000 y 50 226 0001 0003 0006 000, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1996 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimento de esta sentencia.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituido exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctima de abandono forzado a Ana Silvia Sierra de Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.473.569, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 1996 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de **Ana Silvia Sierra de Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.473.569, con relación al predio denominado Los Olivos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°230-191436, y cédulas catastrales N°. 50 226 0001 0003 0004 000 y 50 226 0001 0003 0006 000, ubicado en la Vereda Juan Pablo del Municipio de Cumaral (Meta), conforme a las coordenadas señaladas por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

CUADRO DE COORDENADAS				
N. Punto	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
1	970137,07	1056473,46	4° 19' 33,508" N	73° 34' 7,554" W
2	969332,67	1057208,21	4° 19' 7,306" N	73° 33' 43,744" W
3	969119,08	1056923,38	4° 19' 0,359" N	73° 33' 52,986" W
4	969071,37	1057047,44	4° 18' 58,803" N	73° 33' 48,964" W
5	969068,79	1057044,38	4° 18' 58,719" N	73° 33' 49,063" W
6	969062,27	1056993,39	4° 18' 58,508" N	73° 33' 50,717" W
7	969072,37	1056953,18	4° 18' 58,837" N	73° 33' 52,021" W
8	969078,37	1056937,71	4° 18' 59,033" N	73° 33' 52,522" W
9	969006,10	1056968,85	4° 18' 56,680" N	73° 33' 51,514" W
10	969017,91	1056925,13	4° 18' 57,065" N	73° 33' 52,931" W
11	969009,14	1056893,55	4° 18' 56,780" N	73° 33' 53,955" W
12	969017,47	1056843,41	4° 18' 57,053" N	73° 33' 55,581" W
13	968997,66	1056859,61	4° 18' 56,407" N	73° 33' 55,056" W
14	968973,58	1056865,28	4° 18' 55,623" N	73° 33' 54,873" W
15	968932,13	1056895,21	4° 18' 54,274" N	73° 33' 53,903" W
16	968899,39	1056959,61	4° 18' 53,206" N	73° 33' 51,816" W
17	968729,34	1057005,83	4° 18' 47,670" N	73° 33' 50,321" W
18	968729,17	1057003,19	4° 18' 47,664" N	73° 33' 50,406" W
19	968713,45	1056766,74	4° 18' 47,157" N	73° 33' 58,075" W
20	968706,58	1056663,47	4° 18' 46,936" N	73° 34' 1,423" W
21	968780,34	1056612,20	4° 18' 49,338" N	73° 34' 3,085" W
22	968827,60	1056612,70	4° 18' 50,877" N	73° 34' 3,067" W
23	969222,60	1056616,84	4° 19' 3,736" N	73° 34' 2,924" W
24	969227,40	1056616,89	4° 19' 3,892" N	73° 34' 2,923" W

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B
Correo Electrónico: jctoest02vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

25	969255,67	1056607,10	4° 19' 4,812" N	73° 34' 3,240" W
26	969333,43	1056544,50	4° 19' 7,345" N	73° 34' 5,268" W
27	969542,25	1056510,88	4° 19' 14,144" N	73° 34' 6,354" W
28	969658,88	1056427,19	4° 19' 17,942" N	73° 34' 9,065" W
29	969719,43	1056372,24	4° 19' 19,915" N	73° 34' 10,846" W
30	969657,76	1056284,57	4° 19' 17,909" N	73° 34' 13,690" W
31	969709,07	1056230,91	4° 19' 19,581" N	73° 34' 15,429" W
32	969860,99	1056275,43	4° 19' 24,525" N	73° 34' 13,982" W
33	969888,18	1056270,56	4° 19' 25,410" N	73° 34' 14,140" W
34	969941,15	1056372,75	4° 19' 27,133" N	73° 34' 10,825" W
35	969953,86	1056379,28	4° 19' 27,546" N	73° 34' 10,613" W
36	970108,30	1056458,67	4° 19' 32,572" N	73° 34' 8,035" W
37	969314,45	1057183,92	4° 19' 6,713" N	73° 33' 44,532" W
Sistema de referencia: Datum Magna Sirgas - Bogotá				

CUADRO DE COLINDANCIAS			
Punto Cardinal	Nº. Punto	Distancia (m)	COLINDANTE
Norte	Desde 36 hasta 37	1240,48	Caño NN
oriente	Desde 37 hasta 4	458,57	Rogelio Gamboa
	Desde 4 hasta 12	321,04	Camino de herradura
	Desde 12 hasta 17	349,92	Blanca Triviño
Sur	Desde 17 hasta 19	239,62	NN
Occidente	Desde 19 hasta 22	208,42	Quebrada Caney Chiquita
	Desde 22 hasta 24	399,82	Ventura González
	Desde 24 hasta 33	933,93	Camino de herradura
	Desde 33 hasta 36	303,04	Señor Gerardino

TERCERO: Ordenar a cambio del anterior inmueble, **la restitución por equivalencia medioambiental**, para el efecto, el representante legal de la Unidad de Restitución de Tierras, **titulará y entregará** a Ana Silvia Sierra de Moreno, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al predio «Los Olivos» trámite que llevará a cabo de manera celeré y diligente **en un término máximo de cuatro meses**, conforme las disposiciones de los artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011. Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en diferentes municipios, siempre con la activa participación del reclamante, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación por especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al despacho judicial. En el postfallo, una vez se materialice la restitución por equivalencia medioambiental, se adoptarán las medidas concernientes a la inclusión en los programas de subsidio para mejoramiento de



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población desplazada.

CUARTO: Se **ordena** a la Agencia Nacional de Tierras ANT que, una vez se haya hecho efectiva la compensación antes anunciada, se adjudique el predio a restituir Los Olivos ubicado en la vereda Juan Pablo de Cumaral a favor de CORMACARENA, para que de conformidad con las características del terreno administre, de la mejor manera, el inmueble, para lo cual se deberán levantar las medidas de protección de prohibición de enajenación.

QUINTO: Para hacer efectiva la protección, se **ordena** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Villavicencio, Meta:**

- i) El **registro de la sentencia** en el folio de matrícula N° 230-191436.
- ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-191436.
- iii) **Actualizar** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-191436, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédulas catastrales y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.
- iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v) **Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria N°230-191436 actualizado, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

SÉPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

OCTAVO: Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en coordinación con las Secretarías de Gobierno Departamental y Municipal de Cumaral, o a quienes hagan sus veces, **activar la oferta institucional pertinente** con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la solicitante restituida **Ana Silvia Sierra de Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.473.569. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

NOVENO: Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

a) A la **Administración Municipal y Concejo Municipal de Cumaral (Meta)**, que dando aplicación al Acuerdo 022 de 5 de junio de 2013 proceda a aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1996 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio denominado Los Olivos, con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-191436 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio , Meta, ubicado en la Vereda Juan Pablo de ese Municipio; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

b) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado y gas domiciliario, a **Ana Silvia Sierra de Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.473.569, tengan con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, causadas a partir del año 1996 en que sucedieron los hechos victimizantes y hasta la fecha de esta sentencia.

c) Al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, aliviar por concepto de pasivo la cartera morosa que **Ana Silvia Sierra de Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.473.569, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año 1996 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con el predio objeto de restitución, hasta la fecha de la presente sentencia.

d) Al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC)**: **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio El Progreso, con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-191436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso, artículo 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a **Ana Silvia Sierra de Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.473.569 y a su núcleo familiar, incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 1996, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

UNDÉCIMO: Se **ordena** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a la



SENTENCIA N° SR-19-04

Radicado N° 500013121002201500011000

solicitante **Ana Silvia Sierra de Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.473.569, en perspectiva de no repetición.

DUODÉCIMO: Se ordena al **Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de Cumaral (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **advierte** que este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien restituido, por parte de la víctimas a quienes se les formalizará y entregará el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las personas de la tercera edad, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría libre los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

DECIMO QUINTO: Incorpórese al proceso el oficio allegado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el cual presentan un informe sobre los avances realizados en torno al caso que aquí nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

Jueza

JAMM

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

14/11/2019

MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ
Secretaria